



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5° PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DEMANDA VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. (Almacén Jumbo)
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00213-00
FECHA: 12 OCT 2021

1. Antecedentes

Llegado el expediente al estudio correspondiente, luego de revisar la demanda, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, toda vez que revisado el libelo de demanda interpreta esta Judicatura, esta hace alusión a un proceso relacionado con el ejercicio de los derechos de los consumidores, y las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$2.816.052.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el "Art. 20 del C. G. P. "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 9. "De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores."

Es sabido que la cuantía se establece para los Juzgados Civiles del Circuito en la suma de \$ 136.278.900 pesos, (Art. 20 del C.G.P.), esto para el año 2021, en que se presentó la demanda, por lo tanto, se rechazará la demanda, y se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Valledupar Cesar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL SUMARIA presentada por JORGE EDUARDO FADUL DIAZ contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (Almacén Jumbo)**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Valledupar Cesar (Reparto), para lo de su competencia.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado

No. 013

Hoy

13 OCT 2021

se

notificó a las partes el auto que antecede.
(Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELA AWAYA ARIAS
Secretaria